

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700241016

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 26 de octubre de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700241016, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito los documentos que acrediten la investigación realizada por la SFP sobre la detención de Miguel Morales Robles y Saíd Sandoval Zepeda, funcionarios del gobierno de Veracruz en 2012, a raíz de una incautación de 25 millones realizada por la PGR" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"<http://www.animalpolitico.com/2012/01/liberan-a-colaboradores-de-duarte-tras-acreditar-destino-de-los-25-mdp>" (sic)

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y a la Unidad de Asuntos Jurídicos, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. DGDI/310/664/2016 de 1 de noviembre de 2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité, que de conformidad con el artículo 50 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública no es competente para contar con la información requerida por el solicitante.

IV.- Que a través de oficio No. DG/311/860/2016 de 3 de noviembre de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que de conformidad con el artículo 51, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no cuenta con facultades para realizar investigaciones, por lo que carece de competencia atender la solicitud de acceso de mérito.

V.- Que por oficio No. 110.4.-6725 de 24 de noviembre de 2016, la Unidad de Asuntos Jurídicos manifestó a este Comité, que de la búsqueda exhaustiva realizada en todos sus archivos y documentos con que cuenta la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que resulta inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

- 2 -

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, a la Unidad de Asuntos Jurídicos, señala la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado en el Resultando V, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que tiene conferidas a la Unidad de Asuntos Jurídicos en el artículo artículo 12, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"coordinar sus acciones con la Procuraduría y con las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas, para la investigación de los probables delitos del orden federal o común que se detecten con motivo de las atribuciones de la Secretaría, coadyuvando en representación de la misma en los procedimientos penales, políticos y administrativos correspondientes"*, y no obstante señala que de la búsqueda exhaustiva realizada en todos sus archivos y documentos con que cuenta la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que resulta inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que la Unidad de Asuntos Jurídicos, acredita los criterios de búsqueda empleados, se acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la al precisar que realizó la búsqueda de la información, en todos sus archivos y documentos, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, y que el resultando de la misma, es que no se localizó lo solicitado.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que la servidora pública responsable de



contar con la información es la Directora General Adjunta de Asuntos Penales, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeña en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta"

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Asuntos Jurídicos, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

TERCERO.- Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, ubicada en Río Guadiana No. 31, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06500. Lo anterior, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se



- 4 -

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada conforme a lo comunicado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Por otra parte, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.
Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.